

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Advertido el Gobierno de la escasez de moneda divisionaria para las pequeñas transacciones, acusada por el descenso experimentado en la cantidad que el Tesoro público posee de la de bronce en su cuenta corriente en el Banco de España y por las constantes demandas que de ella ha formulado las Cámaras de Comercio y representaciones industriales y mercantiles de varias provincias, señalando como causas de la deficiencia el aumento de población y la elevación general del precio de los artículos, lo que da lugar a que en las operaciones comerciales se emplee mayor cantidad de numerario. Hubo de confiar el estudio de este problema a los organismos administrativos adecuados para ello, y de ese estudio se ha venido a la conclusión de la conveniencia de adicionar una nueva clase de moneda de cobre y níquel, de 25 céntimos de peseta, a las contenidas en el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Ha sido elemento decisivo para la adopción de este tipo de moneda las enseñanzas que se derivan de su empleo en las numerosas naciones que le han admitido, entre ellas Francia, Bélgica, Rumania, Suecia, Italia, Grecia, Holanda, Austria-Hungría, Alemania y Suiza, y para la fijación de su valor la consideración de que por ser la moneda propuesta intermediaria entre la media peseta y la décima de pesetas y coincidir con el de nuestra antigua unidad monetaria, el real, que por la fuerza de la tradición aún se conserva entre nosotros para la expresión de valores, ha de ser la que más fácilmente se adapte a los usos y costumbres comerciales y la que tenga en consecuencia mejor acogida del público.

Se cuida en el proyecto de dotar la nueva moneda de características que impidan su confusión con las demás, singularmente con las de plata de una y dos pesetas, para lo cual se le fija un diámetro de 25 mm., intermedio entre 23 y 27 mm., que es el de las referidas monedas de plata; tendrá un espesor aproximado de 1,5 mm., intermedio también al de las indicadas monedas, e irá torculada, pero sin estrías en el borde, con lo cual se obtiene una característica diferencial muy definida en relación con las monedas de que se viene hablando, cuyas estrías son bien pronunciadas.

Con el objeto de acercarse en lo posible al límite que requieran las exigencias de la circulación, procurando a la vez no producir en las cajas públicas un abarrotamiento innecesario de moneda divisionaria, limitase la emisión a la cifra de dos millones de pesetas, que con la existencia de bronce que ha de continuar circulando se ha estimado suficiente para tener bien atendidas las necesidades públicas.

Unidas a las anteriores disposiciones van las de acuñación de moneda de plata de 50 céntimos de peseta, de la que casi en absoluto se carece en el mercado, y la recogida de moneda borrosa de plata de una peseta, que tanto abunda, para reacondicionarla de nuevo en igual cantidad; finalmente, en el proyecto se marca la interesante orientación de que la diferencia entre el valor de coste y el valor representativo de la nueva moneda que se crea se aplique íntegramente al saneamiento de la circulación monetaria, dando satisfacción al principio de que la acuñación no debe ser fuente de ingresos para el Tesoro público.

Por las razones que preceden, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Por la Dirección ge-

neral de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se procederá a la acuñación de moneda de 25 céntimos de peseta, de aleación de cobre y níquel, en la proporción respectiva de 75 y 25 por 100, por un importe de dos millones de pesetas. Dicha moneda será redonda, torculada o con el borde crecido, con canto liso, diámetro de 25 mm., peso de siete gramos, permiso de 10 milésimas en peso y tres milésimas en lev; llevarán, el anverso, una carabela y la inscripción "España 1925", y en el reverso, en la parte superior, la corona real española; en el centro, las cifras 25; en la parte inferior la palabra "Céntimos", y a cada lado una rama de laurel.

Artículo 2.º La nueva moneda que se crea se admitirá en las cajas públicas sin limitación alguna y entre particulares, hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago, siendo retirada de la circulación cuando el anverso o reverso hayan desaparecido por el desgaste, en todo o en parte.

Artículo 3.º Simultáneamente con esta emisión, o si ello no fuere posible, alternando un millón de cada clase, a comenzar por la nueva moneda de cobre y níquel, se procederá a la acuñación de moneda de plata de 50 céntimos de peseta hasta el límite de dos millones de pesetas, destinando a esta operación la plata que se obtenga de la recogida de monedas de dos pesetas, y, caso necesario, de cinco pesetas, que al efecto se realice.

Artículo 4.º El Banco de España acentuará la recogida de moneda borrosa de plata de una peseta, para reacondicionarla en igual cantidad a la retirada, y se procederá lo antes posible a la reacondición de la ya recogida de esta clase.

Artículo 5.º El beneficio que obtenga el Tesoro público de la emisión de moneda de cobre y níquel se destinará íntegramente al saneamiento de la circulación monetaria, en la forma y tiempo que el Gobierno acuerde.

Artículo 6.º Los gastos que originen estos servicios se imputarán a los créditos destinados a los distintos conceptos referentes a la acuñación de moneda en la sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

EXPOSICION

SEÑOR: En una época anterior a la ley de Colonización numerosas familias—un centenar, sobre poco más o menos—de labradores pobres del término municipal de Conil, provincia de Cádiz, aprovechándose del estado de deforestación en que se encontraba la parte de la "Dehesa de Roche", de los propios del Ayuntamiento, situada al Norte de la carretera de Cádiz a Málaga, redujeron laboriosamente al cultivo agrícola más de 150 hectáreas del yermo desmontado, construyendo en él sus rústicas viviendas, abriendo pozos necesarios para sus cultivos y servicios y creando, en una palabra, un pequeño núcleo de población que dió a aquella parte, antes abandonada y desierta, el nombre de "Barrio Nuevo".

Es verdad que en los orígenes de esta espontánea y empírica obra de colonización existía un vicio jurídico, en cuanto al modo de adquisición de una tierra, que no podía ser objeto de aprovechamiento individual por tratarse de un monte de bienes de propios, incluido en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, inalienable, por consiguiente; pero también es cierto que sobre este vicio inicial, y en atención a las virtudes de laboriosidad pacientemente ejercitadas, debe pasar con indulgencia la acción del Estado cuando, aspirando a legitimar el estado de hecho defectuoso, el Ayuntamiento de Conil se ha dirigido a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, solicitando la colonización oficial de la porción denominada "Barrio Nuevo" de la "Dehesa de Roche", tanto en cuanto está roturada arbitrariamente, cuanto en lo que aún se conserva talado e inculto, con lo cual, a las ventajas de una situación jurídica subsanada, se añadirán los provechos de una dirección técnica ordenada sabiamente.

Si los fines de la ley de Colonización, según se declara con expresivas palabras en el primero de sus artículos, son "arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas", los roturadores de

"Barrio Nuevo" merecen la protección de la misma por haber obrado cabalmente bajo la acción del propio espíritu, bien que con algún exceso disculpable, tanto por su necesidad como por su ignorancia.

Como quiera que se haya seguido normalmente todo el procedimiento necesario al efecto, fundado en esas consideraciones y en obediencia al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 10 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, se declara comprendida entre los montes sujetos a colonización agrícola la parte de la "Dehesa de Roche", del término municipal de Conil, provincia de Cádiz, denominada "Barrio Nuevo", que se halla situada al Norte de la carretera de Cádiz a Málaga, que le atraviesa. En su consecuencia, dicha parte denominada "Barrio Nuevo" queda excluida del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Cádiz, en el que venta figurando con el resto de la "Dehesa de Roche" bajo el número 16.

Artículo 2.º La porción segregada, denominada "Barrio Nuevo", de la "Dehesa de Roche", será objeto de colonización agrícola, con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 y las disposiciones que regulan su cumplimiento, dándose la preferencia en la designación de colonos, para la asignación de los lotes que se formen, a los labradores pobres que la roturaron, siempre que reúnan condiciones para ello a juicio de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto orgánico del Consejo de la Economía Nacional,

fecha 8 de Marzo de 1924, estableció en la base 2.ª de su artículo 21 una importante innovación en el sistema de valorar las mercancías objeto del comercio exterior de España, al incluir en la determinación de dichos valores el coste de producción en el país, ampliando al efecto el apartado h) de la base 4.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el sentido de considerar como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera en un 10 por 100, y el promedio de los valores nacional y extranjero cuando exceda de aquella proporción.

Se deduce de este precepto la necesidad inmediata de definir lo que ha de entenderse por valor extranjero y por coste de producción en el país, ya que en función de tales factores ha de originarse el valor oficial con el nuevo sistema, sirviendo como antecedentes las Memorias y datos que expresa la base 1.ª del referido artículo 21, y que no precisaba el también referido apartado h), base 4.ª de la ley de 1906, concretado a señalar como valor base para fijar los derechos el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar a la frontera o a puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro.

Es de necesidad tener en cuenta que el sistema dispuesto por la ley de 1906, que acaba de citarse, afecta al valor que ha de servir de base para la fijación de los derechos arancelarios, sin referirse a las valoraciones de la estadística comercial, de tan señalada influencia en la balanza de nuestro comercio exterior, y que, según como se aprecien y determinen, pueden producir desniveles artificiales entre las importaciones y las exportaciones, suficientes para extender alarmas en la economía del país ante consideraciones sobre datos que no están ajustados a la realidad de los hechos, y pueden comentarse en sentido desfavorable y perjudicial a los intereses generales de España. De aquí la necesidad de apreciar separadamente el valor oficial de la importación a los efectos estadísticos, sin que pueda ni deba influir en él el coste de la producción nacional y el valor básico del derecho arancelario, único a que se refiere expresamente el apartado h), base 4.ª de la ley de 1906, y, por consecuencia y relación inmediata y exclusiva, la